

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 352

PARA AUTORIZAR A TODO ESTABLECIMIENTO DE CANNABIS MEDICINAL A ESTABLECER UN SISTEMA DE RASTREO DE INVENTARIO PROVISIONAL; PARA DISPONER QUE EL DEPARTAMENTO DE SALUD PUEDA PRE CUALIFICAR A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CULTIVO DE CANNABIS MEDICINAL PARA QUE PUEDAN COMENZAR TRABAJOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, UNA VEZ HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL REGLAMENTO NÚM. 155 PARA EL USO, POSESIÓN, CULTIVO, MANUFACTURA, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, DISPENSACIÓN, DISTRIBUCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL CANNABIS MEDICINAL; Y CLARIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA PROVISTA AL DEPARTAMENTO DE SALUD POR EL (LA) SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO (A), EN LOS CASOS EN QUE SEA REQUERIDA COMO PARTE DE LA SOLICITUD

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, y posteriormente elevado a rango constitucional por mandato de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Departamento de Salud tiene el deber constitucional de velar por la salud del Pueblo y, consecuentemente, de desarrollar estrategias en cumplimiento con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El (La) Secretario (a) de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81, *supra*, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: El (La) Secretario (a) de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público, de conformidad con la Ley Núm. 81, *supra*.

POR CUANTO: El 3 de mayo de 2015, se promulgó y publicó el Boletín Administrativo Núm. OE 2015-10, a través del cual se expresó que el Art. 201 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, confiere al (a la) Secretario (a) de Salud la facultad de intervenir ampliamente en materia de sustancias controladas. Asimismo, se expuso que la Sec. 7 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción”, dispone que el (la) Secretario (a) de Salud tiene la facultad de autorizar a distribuir, dispensar, fabricar y prescribir sustancias controladas para uso médico.

POR CUANTO: El 28 de diciembre de 2015, el Departamento de Salud de Puerto Rico aprobó el “Reglamento Núm. 155 Para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Producción, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal” (Reglamento Núm. 155).

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 155 establece en su Artículo 34, Inciso (E) que todas las actividades de rastreo de inventario de un establecimiento de Cannabis Medicinal deben rastrearse a través del uso del Sistema de Rastreo de Inventario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Artículo 20, Inciso (3), del Reglamento Núm. 155 dispone que todo solicitante deberá someter una solicitud completa a la División antes de ser aceptada y considerada. Del mismo modo, dispone en su Inciso (3) (d), que todo solicitante o su

representante autorizado deberá proveer una fianza, en los casos que proceda.

POR CUANTO: El Artículo 21 del Reglamento Núm. 155 establece los Requisitos Específicos para la Expedición y Renovación del Registro de Establecimiento.

POR CUANTO: El Artículo 22, Inciso (B) (2), del Reglamento Núm. 155 establece que, en referencia a solicitantes que son sociedades generales, sociedades limitadas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades limitadas de responsabilidad limitada, se presentará evidencia de una fianza adecuada y suficiente en los casos en que aplique.

POR CUANTO: Al amparo del Artículo 1.3 (e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRa Sec. 2102, las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen la facultad de expedir interpretaciones oficiales en torno al alcance y aplicación de una ley o reglamento que esté bajo su administración, a solicitud de parte o por iniciativa propia de la agencia.

POR TANTO: **YO, ANA C. RÍUS ARMENDÁRIZ, M.D., SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY, ORDENO:**

PRIMERO: Hasta tanto el Departamento de Salud seleccione el Sistema de Rastreo de Inventario del Estado Libre Asociado que se desempeñe como el Sistema de Rastreo de Inventario primario, todo establecimiento de Cannabis Medicinal mantendrá un Sistema de Rastreo de Inventario provisional que guarde la data a perpetuidad y disponible en todo momento a requerimiento del Departamento de Salud o

cualquier división u oficina de esta agencia. Una vez el Departamento de Salud seleccione el Sistema de Rastreo del Estado Libre Asociado, se le requerirá a todo establecimiento de Cannabis Medicinal que transfiera su data al sistema escogido. Mientras se utilice el sistema de rastreo provisional, se podrá utilizar cualquier sistema de etiquetado que permita el rastreo de inventario.

SEGUNDO:

Ningún establecimiento operará o ejercerá el privilegio de una licencia si no cumple con los requisitos del Artículo 34 del Reglamento Núm. 155. Una vez el Departamento de Salud seleccione el Sistema de Rastreo del Estado Libre Asociado, se le requerirá a todo establecimiento de Cannabis Medicinal que transfiera su data al sistema escogido. Mientras se utilice el sistema de rastreo provisional, se podrá utilizar cualquier sistema de etiquetado que permita el rastreo de inventario.

ack

TERCERO:

El Departamento de Salud podrá pre cualificar a los establecimientos de cultivo de Cannabis Medicinal para que puedan comenzar trabajos de diseño y construcción, una vez hayan cumplido con los requisitos dispuestos en este Reglamento. El (La) solicitante pre cualificado (a) para cultivo de Cannabis Medicinal asumirá el riesgo de la inversión realizada en la eventualidad de no obtener el permiso por incumplimiento con los requisitos establecidos en el Reglamento.

CUARTO:

El monto de la fianza provista al Departamento de Salud por el (la) solicitante o su representante autorizado (a), en los casos en que ésta sea requerida como parte de la solicitud, no podrá ser menor al monto total pagado por concepto de aranceles, por el (la) solicitante o su representante autorizado (a), de conformidad al Artículo 77 del Reglamento Núm. 155.

QUINTO: Se ordena a toda oficina, división, secretaría y personal pertinente del Departamento de Salud a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

SEXTO: Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una orden o reglamento posterior. Todos los memorandos y las órdenes administrativas previamente emitidas por el (la) Secretario (a) de Salud, en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con lo aquí dispuesto, quedan automáticamente enmendadas o sin efecto legal alguno, según corresponda.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy, 5 de junio de 2016.



ANA C. RÍUS ARMENDÁRIZ, M.D.
SECRETARIA DE SALUD